

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 399**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00353-01**  
**RAD. INTERNO: 2022-00264**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: LADYMAR PATRICIA CAMEJO FIGUEREDO**  
**ACCIONADA: SANITAS EPS-S Y OTROS**  
**ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por LADYMAR PATRICIA CAMEJO FIGUEREDO contra la sentencia de agosto 12 de 2022, proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena- Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual declaró improcedente la presente acción.

**ANTECEDENTES**

La señora LADYMAR PATRICIA CAMEJO FIGUEREDO, manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup>, que tiene 37 años de edad, es de nacionalidad venezolana y se encuentra de manera regular en Colombia con Permiso Especial de Permanencia – PEP a la espera de su carnet del Permiso del Protección Personal – PPT, toda vez que ya fue aprobado por Migración Colombia, sin embargo no se le ha entregado en físico.

Expuso, que se acercó a la EPS-S SANITAS para radicar la autorización de «*Valoración por Ortopedia*» que le fue ordenada por el médico tratante del Hospital San Lorenzo de Arauquita

---

<sup>1</sup> Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera

<sup>2</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 4 a 7

el 30 de marzo de la presente anualidad, pero en la EPS-S se negaron a recibirle la documentación porque, aunque en el sistema se encuentra con el nuevo número de identificación del PPT, para dar trámite a la solicitud debe presentar el documento en físico.

Indicó, que en las bases de datos de las EPS y la ADRES se están actualizando los números de identificación de los usuarios con el PPT, debido a que Migración Colombia aprueba el trámite y no cumple los términos de entrega, impidiéndoles acceder a las consultas médicas, exámenes y medicinas.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, la integridad física en el ámbito de la autonomía personal, la libertad individual y el acceso a la Salud, para que como consecuencia de ello se ordene: (i) a Sanitas EPS-S autorice y materialice sin dilaciones la «*Valoración por Ortopedia*», incluyendo el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiera por causa de su patología y que sean ordenados por el galeno, y; (ii) al Ministerio de Relaciones Exteriores- Migración Colombia envíe al Punto de Atención de Arauca el documento válido de identificación.

Anexó a su escrito copia de: (i) Constancia<sup>3</sup> expedida por Migración Colombia, donde se indica que la accionante surtió todas las etapas del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 5 y 17 de la referida Resolución 971, formalizó su solicitud para la obtención del Permiso por Protección Temporal (PPT); (ii) Historia Clínica<sup>4</sup> de Consulta Externa expedida por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. el 28 de julio de 2022, en la que se anotó que el 1º de abril de la presente anualidad se realizó una Resonancia Magnética de Columna Lumbar a la señora CAMEJO FIGUEREDO por dolor lumbar crónico, con fecha de lectura del 11 de ese mismo mes y año; (iii) Historia de Consulta<sup>5</sup> de Control o Seguimiento por Medicina General expedida por el Hospital San Lorenzo de Arauca el 30 de marzo de 2022, que señala "*paciente que presenta caída de una altura de 1 metro presentando trauma en rodilla izquierda, con luxación de la misma*", "*Diagnósticos: Luxación de la Rodilla; Traumatismo, no especificado, y; Menstruación Irregular, no especificada*", y; (iv) fórmula<sup>6</sup> médica para «*Valoración por Ortopedia*».

---

<sup>3</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 8

<sup>4</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 9

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 10 a 12

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 13

## SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 29 de julio de 2022<sup>7</sup>, Despacho que le imprimió trámite el 1º de agosto de ese mismo año<sup>8</sup> y procedió a: admitir la acción contra la EPS-S SANITAS, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia- UAEMC; vincular a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES; correr traslado a las accionadas y vinculadas para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADAS

**1.** La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia- UAEMC<sup>9</sup> solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora constitucional.

Indicó que, de conformidad con el informe obtenido de la Regional Orinoquía, se realizó la búsqueda en el sistema *Platium* y se encontró la siguiente información respecto a la señora LADYMAR PATRICIA CAMEJO FIGUEREDO:

- *Permiso Especial de Permanencia PEP, PEP- RAMV o PEPFF: Permiso Especial de Permanencia, estado suspendido N° 822047703081985, expedido el día 30/06/2021*
- *Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV: Certificado de registro RUMV No. 1246111 realizado el 30/06/2021*
- *Fecha Registro Biométrico Presencial: Realizo biometría el día 24/04/2022*
- *Estado Permiso por Protección Temporal (PPT): Activo, expedido el día 23/05/2022, (pero no ha llegado aún al CFSM Arauca).*

Explicó, que el proceso para la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT consta de tres etapas: (i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, (ii) el Registro Biométrico Presencial, y; (iii) la expedición del PPT. Además, la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 a 8

0971 de fecha 28 de abril de 2021<sup>10</sup>. Es decir, se trata de un proceso reglado que tiene estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases, que no es posible agotar a través de la acción de tutela.

Señaló, que a partir del agotamiento de las dos primeras fases se entiende que los solicitantes han formalizado la solicitud del Permiso de Protección Temporal – PPT, y desde ese momento la autoridad migratoria tiene un término de noventa (90) días calendario para pronunciarse frente a su expedición «*requiriendo o negando el permiso*», y una vez autorizada la expedición del permiso lo enviará de forma virtual al correo electrónico del solicitante dentro de los treinta (30) días siguientes, y cuenta con noventa (90) días calendarios para la entrega en físico del documento.

Expuso, que a la señora CAMEJO FIGUEREDO le fue expedido el PPT el 23 de mayo de la presente anualidad, el cual se encuentra en proceso de impresión y entrega al Centro Facilitador de Servicios Migratorios CFSM Arauca.

Finalmente, manifestó, que el PPT es un documento de identificación que permite la regularización migratoria y autoriza a los migrantes venezolanos permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad. De igual manera, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y permite a los migrantes identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares.

**2.** La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA<sup>11</sup> precisó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones de la actora.

**3.** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES<sup>12</sup> señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de

---

<sup>10</sup> “Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021”

<sup>11</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 2 y 3.

<sup>12</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 2 a 15.

recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

**4.** La EPS-S SANITAS<sup>13</sup> indicó, que la «*Valoración por Ortopedia*» ordenada el 30 de marzo de la presente anualidad no se encuentra vigente, y por ello procedió a agendar Consulta de Medicina General para el 4 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m. en el Hospital San Lorenzo de Arauquita, la cual ya fue confirmada y aceptada por la señora CAMEJO FIGUEREDO.

Expuso, que los servicios complementarios de *transporte, hospedaje y alimentación para la paciente* proceden toda vez que la actora constitucional se encuentra zonificada por domicilio, en municipio de dispersión geográfica – *Arauquita*.

Aclaró, que la EPS asume los servicios complementarios de *transporte, hospedaje y alimentación para el acompañante* siempre y cuando exista una orden médica que justifique que el usuario requiere la compañía de otra persona, ya sea por su condición clínica o bajo criterio médico, lo cual se debe solicitar con diez (10) días de anticipación.

Finalmente pidió negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la EPS-S SANITAS sobre hechos que no han ocurrido.

De manera subsidiaria solicitó: *(i)* limitar la orden a la patología objeto de amparo; que sea condicionado el medio de transporte a garantizar según lo establecido por el médico tratante; que los gastos para traslados se condicionen a la condición económica de la familia o del mismo paciente, y; para efectos de garantizar los gastos de transporte urbano de un acompañante, se determine si el usuario tiene o no capacidad de movilizarse independientemente, y; *(ii)* ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

**5.** La Directora<sup>14</sup> de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó negar presente acción, toda vez que no ha vulnerado los

---

<sup>13</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 2 a 14

<sup>14</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 5 a 10

derechos fundamentales de la señora CAMEJO FIGUEREDO, y desvincularla por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>15</sup>**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, mediante providencia de agosto 12 de 2022, resolvió: *"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el trámite constitucional presentado por la señora LADYMAR PATRICIA CAMEJO FIGUEREDO dentro del trámite de marras, por carencia actual de objeto por hecho superado. SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes (...)"*

Expuso el *a quo*, que la EPS-S agendó nuevamente la valoración por Medicina General para el 4 de agosto de 2022 en el Hospital San Lorenzo de Arauquita a las 8:30 am, toda vez que la remisión del 30 de marzo de la presente anualidad con la que cuenta la paciente no está vigente, cita que fue confirmada y aceptada por la señora CAMEJO FIGUEREDO.

Aseguró, que mediante llamada realizada por el Despacho Judicial a la actora constitucional se logró confirmar la asistencia a la cita reprogramada de «*Medicina General*» y, con ello, la obtención de una nueva remisión para la especialidad requerida de «*Valoración por Ortopedia*», la cual también fue autorizada por Sanitas EPS-S, junto con los servicios complementarios de transporte intermunicipal para asistir el día 17 de agosto de 2022 al Hospital del Sarare E.S.E. de Saravena, recursos que serían entregados un día antes de la cita, según lo confirmó la señora CAMEJO FIGUEREDO.

Manifestó, respecto a la entrega del Permiso por Protección Transitoria -PTT, que como bien lo expuso la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC en su contestación a la tutela, a la señora LADYMAR PATRICIA CAMEJO FIGUEREDO le fue aprobado el PPT, expedido el día 23 de mayo de 2022, el cual se encuentra en proceso de impresión y entrega al centro facilitador de servicios migratorios CFSM Arauca.

Finalmente, precisó que, conforme el artículo 18 de la Resolución 0971 de 2021, se prevé que dicho permiso, en su presentación virtual o física, es un documento de identificación válido y servirá para el acceso a las ofertas y servicios que otorga el Estado colombiano, de lo que se puede colegir que la señora CAMEJO FIGUEREDO puede solicitar el acceso a los servicios de

---

<sup>15</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 1 a 21

salud requeridos, mientras la UAEMC allega de manera física el PPT aprobado a la oficina de Arauca.

## **IMPUGNACIÓN<sup>16</sup>**

La señora LADYMAR PATRICIA CAMEJO FIGUEREDO, a través de escrito de impugnación del 22 de agosto de la presente anualidad, solicitó revocar la totalidad del fallo para que en consecuencia se ordene a las entidades accionadas a *"a continuar con la prestación del servicio sin barreras de acceso a todos los procedimientos requeridos a medida que los exámenes médicos ordenen los que sean necesarios y que llegaren a requerir dentro de la prestación integral del servicio y derecho a la salud. Adicional a que migración Colombia ENTREGUE MI PPT (En mis manos), toda vez que, me encuentro bastante delicada de salud y necesito continuar con los servicios de salud."* (sic)

Expuso, que todavía no se encuentra impreso el PPT en las oficinas de Arauca a pesar de haberse superado los *"90 días hábiles"* para su entrega física, que ya le fue modificado en todas las bases de datos su número de identificación, y que en la página *web* de Migración Colombia se indica que el documento está en estado *«Impreso»*.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, fechado 12 de agosto de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la señora CAMEJO FIGUEREDO indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

---

<sup>16</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12 Fls. 4 a 9

## **1. El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud.**

Conforme lo establecen los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas en su faceta de *"promoción, protección y recuperación de la salud"*.

En su artículo 100, la Carta Magna se refiere concretamente a los derechos de los extranjeros y dispone que éstos gozan de los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los colombianos. En este mismo artículo se establece que, por razones de orden público, el ejercicio de determinados derechos civiles de los extranjeros puede ser limitado o negado, y que el goce de las garantías concedidas a los colombianos se hará *"con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley"*.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales donde se recuerda que la garantía de los derechos fundamentales no depende de la condición de ciudadano sino de la condición de ser humano, esto es, de ser una persona que habita el territorio nacional.

## **2. El cubrimiento universal en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)**

La ley 100 de 1993 en su artículo 156 consagra el deber de todos los habitantes del territorio colombiano de estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, así como el de solidaridad con los ingresos propios de los entes territoriales.

A partir de la expedición de la Ley 1438 de 2011, que estableció la universalización del aseguramiento, se estipuló que *"todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, para lo cual el Gobierno Nacional desarrollará mecanismos que garanticen dicha afiliación.

Así mismo, la aludida norma reguló el trámite a seguir en los casos en que una persona no asegurada requiera atención en salud. En tales eventos, la norma dispuso que, si la persona

manifiesta no tener capacidad de pago será atendida obligatoriamente y afiliada por una EPSS de forma preventiva al Régimen Subsidiado mediante un mecanismo simplificado. Señaló, además, que dentro de los 8 días siguientes la EPSS verificará si la persona es elegible para el subsidio en salud, y en caso de no serlo se procederá a cobrar los servicios prestados. En tal proceso se verificará el cumplimiento de los requisitos de afiliación al SGSSS.

Sobre esta disposición la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-611 de 2014 y estableció, que la introducción del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 implicó no sólo la desaparición de la figura de participantes vinculados del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, sino que además, *“generó una mayor carga en las entidades territoriales, ya que es en estas últimas en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar un verdadero acceso al servicio de salud a toda aquella población pobre no asegurada, que no tiene acceso al régimen contributivo, máxime cuando se ha establecido el carácter de fundamentalidad del derecho a la salud”*. En otras palabras, después de esta norma los entes territoriales tienen el deber de afiliar al Régimen Subsidiado a toda la población pobre que resida en su jurisdicción y no se encuentre asegurada.

### **3. El derecho a la salud de los migrantes conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas del Estado colombiano.**

Con relación al derecho a la salud de los migrantes, el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantizan a los *«migrantes regularizados o en situación de irregularidad el derecho a la salud conforme al principio de no discriminación»* (Se resalta).

En desarrollo de dicho principio, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas en sus facetas preventiva, paliativa y curativa, *“incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales”*. Así mismo, indica, que deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado y, particularmente, *«en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer»*.

Por su parte, la reciente Declaración del Comité sobre las obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes, en virtud del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales (2017), determina el alcance del derecho a la salud de esta población al expresar que *«el contenido mínimo esencial de cada uno de los derechos debe protegerse en todas las circunstancias, y las obligaciones que esos derechos conllevan deben hacerse extensivas a todas las personas que se encuentran bajo el control efectivo del Estado, sin excepción»*<sup>17</sup>.

#### **4. El Permiso por Protección Temporal (PPT)**

El permiso de protección personal es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en Colombia en condiciones de regularidad migratoria especial por su término de vigencia, le permite ejercer durante dicho período cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas, para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares.

Conforme el artículo primero de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021<sup>18</sup>, la implementación del Decreto No. 216 de 2021<sup>19</sup> se hará a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y la posterior solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), el cual aplica para los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con las siguientes condiciones previstas en su artículo segundo:

*"1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.*

---

<sup>17</sup> Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>18</sup> *Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021.*

<sup>19</sup> *Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.*

2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.

4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.

**Parágrafo 1.** *Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución”*

El trámite se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página *web* de la entidad, enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> e ingresar a “REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV”, diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos.

El proceso para la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT consta de tres etapas: (i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, (ii) el Registro Biométrico Presencial, y (iii) la expedición del PPT, y la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 0971 de 2021.

De conformidad con el artículo 17 *ibídem*, una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano, y la Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud *-autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo-*, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud, a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.

Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso, mediante correo electrónico, por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria, y el solicitante deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá

superar los 30 días calendario, periodo durante el cual se interrumpe el término de los noventa días que tiene la entidad para pronunciarse al respecto.

Respecto a la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) en el artículo 18 *ibídem* se indica, que una vez al Migrante Venezolano le sea autorizada la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), la Autoridad Migratoria expedirá el mencionado documento de forma virtual dentro de los 30 días siguientes, será remitido al correo electrónico aportado por el Migrante Venezolano en el Pre - Registro Virtual, y el tiempo estimado para que sean entregado en físico será de 90 días calendario a partir de la fecha en que se autoriza su expedición, y estará en los puntos de atención hasta por un término de 30 días hábiles.

## **5. El caso sometido a estudio.**

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, la señora LADYMAR PATRICIA CAMEJO FIGUEREDO interpuso acción de tutela en contra de: (i) la EPS-S SANITAS, en procura que se le garantice la autorización y materialización de la «*Valoración por Ortopedia*» y el tratamiento integral con los demás medicamentos, exámenes y servicios que requiera en razón de su enfermedad para mejorar su calidad de vida, y; (ii) del Ministerio de Relaciones Exteriores- Migración Colombia para que envíe al Punto de Atención de Arauca el documento válido de identificación PPT.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) LADYMAR PATRICIA CAMEJO FIGUEREDO tiene 37 años de edad<sup>20</sup>; (ii) está afiliada a la EPS-S SANITAS en el régimen subsidiado; (iii) el 30 de marzo de 2022 el médico tratante del Hospital San Lorenzo de Araucita le ordenó la «*Valoración por Ortopedia*»; (iv) el 23 de mayo de la presente anualidad le fue expedido el Permiso por Protección Temporal -PPT el cual se encuentra en proceso de impresión y entrega al Centro Facilitador de Servicios Migratorios CFSM Arauca; (v) el 29 de julio de 2022 presentó acción de tutela indicando que Migración Colombia no le ha entregado el PPT en físico, y que la EPS-S se negó a autorizar la Valoración de Ortopedia por no presentar el documento de identificación en físico.

---

<sup>20</sup> Ítem 1 Fl. 4 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 03-Ago-1985

Asumido el conocimiento de la tutela interpuesta, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena declaró improcedente la acción por carencia actual de objeto, toda vez que en razón a que la remisión a Ortopedia se encontraba vencida la EPS-S le programó consulta con «*Medicina General*» para el 4 de agosto de 2022, siendo remitida nuevamente a «*Valoración por Ortopedia*», la cual también fue autorizada por Sanitas EPS-S junto con los servicios complementarios de transporte intermunicipal (*que serían entregados un día antes de la cita*) para el día 17 de agosto de 2022 en el Hospital del Sarare E.S.E. de Saravena, según lo confirmó la señora CAMEJO FIGUEREDO a través de llamada telefónica.

La anterior decisión generó la inconformidad de la señora LADYMAR PATRICIA CAMEJO FIGUEREDO, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo y en su lugar conceder la protección de sus derechos, argumentando que a la fecha no se encuentra impreso el PPT en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios CFSM de Arauca, no obstante que ya venció el plazo legal fijado para tal fin y que en la página *web* de Migración Colombia se indica que el documento se encuentra «*Impreso*».

### **5.1 La alegada vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la salud, a la vida digna y a la integridad física.**

Evidencia la Sala, que en razón a que la «*Valoración por Ortopedia*» ordenada por el médico tratante el 30 de marzo de la presente anualidad se encontraba vencida, la EPS-S Sanitas el 4 de agosto de 2022 reprogramó la consulta de «*Medicina General*», que fue confirmada y aceptada por la señora CAMEJO FIGUEREDO, donde se le remitió nuevamente a «*Valoración por Ortopedia*», la cual también fue autorizada por Sanitas EPS-S junto con los servicios complementarios de transporte intermunicipal (*que serían entregados un día antes de la cita*) para el día 17 de agosto de 2022 en el Hospital del Sarare E.S.E. de Saravena, según lo confirmó la señora CAMEJO FIGUEREDO a través de llamada telefónica efectuada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.

También aparece demostrado con la Historia Clínica de Consulta Externa del 28 de julio de 2022, expedida por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y allegada por señora CAMEJO FIGUEREDO, que el 1º de abril de la presente anualidad se le realizó a la actora constitucional Resonancia Magnética de Columna Lumbar por dolor lumbar crónico con fecha de lectura del 11 de ese mismo mes y año.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Sala encuentra que no hay evidencia que se hayan desconocido los derechos fundamentales de acceso a la salud, a la vida digna y a la integridad física de la señora LADYMAR PATRICIA CAMEJO FIGUEREDO, toda vez que se le han prestado los servicios de salud que ha requerido.

Así las cosas, acertada resulta la decisión proferida el 12 de agosto de la presente anualidad cuando el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena se abstuvo de amparar los precitados derechos fundamentales a la actora.

## 5.2 La expedición del Permiso por Protección Temporal -PPT

Ha de considerarse al respecto, que a la señora LADYMAR PATRICIA CAMEJO FIGUEREDO le fue autorizado el Permiso por Protección Temporal –PPT el 23 de mayo de la presente anualidad, presentó la acción de tutela el 29 de julio de 2022 y, conforme el artículo 18 de la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021<sup>21</sup>, la Autoridad Migratoria tiene noventa (90) días calendario a partir de la fecha en que se autorice su expedición para entregar el PPT. Veamos:

**"ARTICULO 18. ENTREGA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).**  
*Una vez al Migrante Venezolano le sea autorizada la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), la Autoridad Migratoria expedirá el mencionado permiso de forma virtual, dentro de los 30 días siguientes y será remitido al correo electrónico aportado por el Migrante Venezolano en el Prerregistro Virtual.*

*La naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT), en su presentación virtual o física es la establecida en el artículo 14 de la presente Resolución y por lo tanto es un documento de identificación y servirá para el acceso a las ofertas y servicios que otorga el Estado colombiano.*

*El tiempo estimado para que el Permiso por Protección Temporal (PPT) en físico sea entregado al titular, será de 90 días calendario a partir de la fecha en que se autorice su expedición, y estará disponible para la entrega al migrante venezolano en los puntos de atención definidos por la Autoridad Migratoria, hasta por un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en el que se haya emitido. El término y forma de entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) podrá variar dependiendo de la ubicación geográfica, las condiciones de acceso y el desplazamiento al lugar de entrega.*

**PARÁGRAFO.** *La entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) se hará de forma presencial, previa cita otorgada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.*

*La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá suscribir convenios con entidades públicas privadas, del orden nacional, departamental o municipal, así como con organismos internacionales para la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT)."*  
 (Subraya la Sala)

<sup>21</sup> "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021"

En este orden de ideas, observa la Sala, que en el presente caso la Autoridad Migratoria tenía hasta el 23 de agosto de 2022 como plazo para entregar en físico el PPT a la señora CAMEJO FIGUEREDO, y cuando la accionante presentó la acción de tutela y el escrito de impugnación del fallo dicho término no había vencido, amén que ello no fue impedimento para que la EPS-S Sanitas le autorizara la -*Valoración de Ortopedia*- y le garantizara los gastos complementarios para desplazarse al municipio de Saravena a cumplir con la consulta.

Adicional a lo anterior, se advierte, que la actora allegó constancia del 29 de julio de 2022, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, donde consta que:

*"Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 216 de 2021 y la Resolución 971 del mismo año, el migrante venezolano LADYMAR PATRICIA CAMEJO FIGUEREDO surtió todas las etapas del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), obteniendo el número de RUMV 1246111.*

*Que en consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la referida Resolución 971, formalizó su solicitud para la obtención del Permiso Por Protección Temporal (PPT).*

*Que, cumplida la etapa de validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento, la Autoridad Migratoria AUTORIZÓ la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) número 1246111, el cual se encuentra en proceso de impresión y entrega, conforme al parágrafo 2 del artículo 20 de la Resolución 971.*

*Que la presente CONSTANCIA, le permite a LADYMAR PATRICIA CAMEJO FIGUEREDO salir e ingresar del territorio colombiano y acreditar el otorgamiento del Permiso Por Protección Temporal (PPT) para los fines que considere convenientes, hasta tanto le sea entregado el documento por parte de la autoridad migratoria colombiana." (Subraya la Sala)*

Así las cosas, dicha constancia le permite a la accionante realizar cualquier trámite mientras se le entrega el documento físico, y que su presentación virtual o física servirá para el acceso a las ofertas y servicios que otorga el Estado colombiano.

### **2.3. Conclusión**

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas la Sala confirmará la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada